#### GANADO EQUINO

## Razas de aptitud para el deporte

Contar con treinta descendientes los machos y ocho descendientes las hembras inscritos en el Registro-Matrícula de su raza.

Séptimo. Subvención de producción vitalicia.—Será aquella que se otorgue a las hembras que a lo largo de su vida productiva demostraron un comportamiento verdaderamente destacado. Los limites mínimos para las distintas especies y razas son las siguientes:

## GANADO VACUNO

#### Raza Frisona

Las vacas que han rendido 50.000 kilos de leche en sus distintos períodos de lactación.

#### Raza Parda-Alpina

Las vacas que han producido 35.000 kilos de leche en sus distintos períodos de lactación.

## Razas de Carne y Mixtas

Las vacas que tienen inscritos diez descendientes en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su respectivo Libro Genealógico.

#### GANADO OVINO

#### Razas Lecheras

Las ovejas con una producción acumulada de 1.500 kilos de leche.

## Razas de carne

Las ovejas que tienen ocho descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

# GANADO PORCINO

# Todas las razas

Las cerdas que tienen cincuenta descendientes inscritos en el Registro Definitivo (o Auxiliar) de su Libro Genealógico.

## GANADO CAPRINO

# Razas Lecheras

Las cabras con una producción acumulada de 2.500 kilos de leche.

# GANADO EQUINO

Las hembras que tienen inscritos doce descendientes en el Registro-Matrícula de su raza.

Octavo. La cuantia de las subvenciones a que se alude en los apartados precedentes es:

	Subvenciones y su valor en pesetas				
Especie y Raza	Inscrip- ción	Produc- ción calificada	Produc- ción con- tinuada	Produc- ción vitalicia	
Equina					
Raza de aptitud pa- ra el deporte	500	1.500	3.000	5.000	
Vacuna					
P. Alpina	500 500 300 300	1.500 1.500 1.000 1.000	3.000 3.000 2.000 2.000	5.000 5.000 3.000 3.000	
Ovina		,			
R. Lecheras Carne-Lana	100 100	750 500	1.500 1.000	2.500 2.000	

1	Subvenciones y su valor en pesetas			
Especie y Raza	Inscrip- ción	Produc- ción calificada	Produc- ción con- tinuada	Produc- ción vitalicia
Porcina  Todas las razas  Caprina	100	500	1.000	2.000
R. Lecheras	100	750	1.500	2.500

Noveno. Las subvenciones serán abonadas directamente a las Empresas ganaderas, previa solicitud de sus titulares, que será formulada en escrito elevado al Director general de Ganadería. y que presentarán en los respectivos Servicios Provinciales durante todo el año, terminando el plazo de admisión de solicitudes el 31 de octubre próximo.

Décimo. Por los Servicios Provinciales se informará cada una de las peticiones recibidas, y se realizarán propuesta razonada sobre las mismas, remitiendo los expedientes a la Dirección General de Ganadería para la resolución que proceda, con periodicidad trimestral.

Undécimo. Aceptada por la Dirección General de Ganadería la concesión de las subvenciones solicitadas, se cursarán las oportunas comunicaciones a los Servicios Provinciales correspondientes, indicando las cantidades que corresponde a cada perceptor y ordenando al propio tiempo las transferencias correspondientes a las cuentas corrientes de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Duodécimo. Para justificar los pagos efectuados, se levantará acta según modelo que establecerá la Dirección General de Ganadería, que será suscrita por el ganadero, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería y el Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, y en la que se consignará la cantidad percibida y el detalle correspondiente al talón bancario u orden de transferencia acreditativo del pago. Un ejemplar de las actas de referencia será incorporado en los expedientes de justificación de cuentas que formula la Dirección General de Ganadería.

Decimotercero. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganaderia.

# MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 1878/1968, de 27 de julio, por el que se completa la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas con el establecimiento de las normas de adeudo de los derechos arancelarios, al mismo tiempo que se da un nuevo ordenamiento a los preceptos de la citada disposición.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 14 de agosto de 1968, páginas 12054 a 12056, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado, el apartado 13 del artículo primero, que es el afectado:

«Los artículos o efectos, salvo el tabaco, que se importen en régimen de viajeros y que, sin constituir expedición comercial, están sujetos al pago de derechos, quedarán gravados con un derecho «ad valorem» único del diez por ciento, siempre que su valor total no exceda de cuatro mil doscientas pesetas. En todo caso si los artículos o efectos tiene fijada la libertad de derechos en la partida arancelaria que por su naturaleza les corresponda, se les aplicará dicha franquicia.»